

Art. 11. El Gobierno pagará á la Compañía, hasta completo reembolso, la suma de \$140,000, cada tres meses, por el espacio de veinticinco años, contados desde el 1º de Enero de 1865, para la amortizacion del capital y pago de intereses á razon de cinco por ciento anual del fondo de ocho millones de pesos, creado por decreto fecha 31 de Agosto de 1857, en favor del propietario de la línea. En caso de retardo de dicho pago por seis meses, la Compañía será considerada por el Gobierno, de la manera que lo sean sus acreedores privilegiados, cuyos créditos no pertenezcan á alguna convencion diplomática.

Art. 12. Reservándose el Gobierno la explotacion de las líneas telegráficas, estará sometido en todo tiempo á su intervencion el Telégrafo que la Compañía está autorizada para establecer para el servicio exclusivo de la línea.

La Compañía está autorizada para establecer una guardia suficiente para mantener en toda la línea la policía necesaria: los agentes que al efecto se designarán al Gobierno, recibirán poderes oficiales para arrestar á las personas culpables, sea de infraccion á los reglamentos de policía de la vía, de delitos ó de crímenes, y las cuales serán entregadas á la autoridad competente.

Art. 13. Los trasportes de tropas y municiones de guerra hechos por orden del Gobierno, en virtud de comunicaciones pasadas de oficio á la Compañía, tendrán una rebaja de setenta y cinco por ciento sobre la tarifa.

Pero en ningun caso será el precio de tales trasportes inferior á los gastos de explotacion que exijan los mismos.

A propuesta del Gobierno podrán los inmigrantes gozar ventajas análogas cuando su número sea suficiente.

El servicio del correo será gratuito; pero la Compañía tomará las medidas que crea oportunas, para que sin entorpecer la marcha regular de dicho servicio, no le resulten de él perjuicios notables.

Art. 14. La Compañía no podrá vender ni ceder el derecho de concesion de que se trata, sin la autorizacion previa del Gobierno.

La Compañía se pone en el caso de perder sus derechos, si en el término fijado por el artículo 10, no entrega á la circulacion la línea entera, salvo siempre el caso de fuerza mayor debidamente probado, y el Gobierno pondrá en remate la conclusion de los tra-

bajos, previa la apreciacion de las obras efectuadas, del acopio de materiales y de los trozos del ferrocarril ya puestos en uso, cuyo valor se abonará á la Compañía.

Si despues de un plazo determinado no se presentan postores, la Compañía perderá definitivamente todos sus derechos.

Art. 15. Para facilitar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se obliga á pagar á la Compañía, durante cinco años, desde el 1º de Enero de 1865, el quince por ciento de derechos adicionales, que se cobren conforme al decreto de la fecha de esta convencion.

En cambio se entregará al Gobierno por un valor equivalente, acciones del Ferrocarril Imperial de México, estimadas á la par.

Estas acciones serán inalienables, y ademas no ganarán interes durante la construccion de la línea.

Art. 16. Las cuestiones que puedan presentarse respecto á la ejecucion del presente convenio, serán juzgadas por árbitros, y si hubiere lugar á ello, sometidas al Consejo de Estado.

Art. 17. La Compañía se obliga á guardar los reglamentos hechos en favor de la seguridad pública, y con objeto de mantener la seguridad de la línea y el uso de las vías de comunicacion que la atraviesan.

Art. 18. La Compañía aplicará á la amortizacion de los bonos mencionados en el artículo 18 de la concesion de 1861, un veinte por ciento de lo que quede como producto neto; despues de pagado el seis por ciento á sus accionistas.—(Firmado.) *El Ministro de Fomento.*—Por ausencia de S. E., el Sub-secretario, *Manuel Orozco y Berra.*—Como representante de la Compañía, *Tomás C. Sanders.*

### NUMERO 36.

Carta de naturalizacion.—Se les concede á D. Gerardo Tizon, español, y al Sr. Broek, inglés.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Enero 23 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder carta de naturalizacion como mexicano á D. Gerardo Tizon, en virtud de su solicitud relativa y renuncia de su nacionalidad española.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Enero 23 de 1865.  
Su Magestad el Emperador se ha servido conceder carta de naturalizacion como mexicano á M. Broek natural de Inglaterra, en virtud de su solicitud relativa y renuncia de su nacionalidad inglesa.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero*.

### NUMERO 37.

Licencia.—Se concede al Sr. General Olvera para que use la Cruz de la Legion de Honor, y á D. Pedro Ontiveros la de Caballero de la Orden de San Gregorio Magno.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Enero 25 de 1865.  
Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Sr. General D. Rafael Olvera, la licencia necesaria para usar la Cruz de Oficial de la Legion de Honor, con que ha sido agraciado por Su Magestad el Emperador Napoleon III.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero*.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Enero 25 de 1865.  
Su Magestad el Emperador se ha servido conceder al Comandante de batallon D. Pedro Ontiveros la licencia necesaria para que pueda usar la Cruz de Caballero de la Orden de San Gregorio Magno, con que ha sido agraciado por Su Santidad el Sr. Pio IX.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero*.

### NUMERO 8.

Próruga.—Se proroga por dos meses el plazo para la anotacion y registro de créditos pendientes á individuos radicados en los puestos que se m<sup>z</sup> can.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2<sup>a</sup>.—México, Enero 25 de 1865.  
Su Magestad el Emperador se ha servido prorogar por dos meses, que comenzarán á correr el 26 del presente y se vencerán en 25 de Marzo próximo, el plazo fijado en el artículo 2<sup>o</sup> del decreto

de 22 de Setiembre del año próximo pasado, para la anotacion y registro de créditos pertenecientes á individuos radicados en los lugares que pertenecieron á los antiguos Estados de México, Distrito y Valle del mismo nombre, Puebla, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Michoacan y Tlaxcala.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes: en concepto de que hoy se manda insertar en el Diario del Imperio esta soberana disposicion para conocimiento de los interesados.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *M. de Castillo*.

Señor jefe de la seccion de registro de créditos.

### NUMERO 39.

Organizacion del ejército.—Se dá la Ley Orgánica para que se organice el ejército nacional.

### MAXIMILIANO, Emperador de México.

En consideracion á la necesidad que hay de organizar el ejército nacional,

Hemos decretado y Decretamos lo siguiente:

#### LEY ORGANICA DEL EJERCITO.

Art. 1<sup>o</sup> El Emperador manda el ejército de mar y tierra; y solo El puede nombrar los generales, jefes y oficiales de dicho ejército y de las guardias rurales.

Art. 2<sup>o</sup> Al Ministro de la Guerra está cometido, bajo su responsabilidad para con el Emperador, el hacer ejecutar todas las leyes y reglamentos militares.

El ejército se compondrá como sigue:

Art. 3<sup>o</sup> El Estado Mayor general constará de  
6 Generales de division.

12 id. „ brigada.

Art. 4<sup>o</sup> El Cuerpo especial de Estado Mayor, constará de  
3 Coroneles.

3 Tenientes coroneles.